

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49 Y 58, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XXI BIS “DE LA PROTECCIÓN DIGITAL Y EL USO RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA”, Y LOS ARTÍCULOS 56 BIS, 56 TER Y 56 QUÁTER AL CAPÍTULO XXI BIS, Y 93 BIS, 93 TER Y 96 AL CAPÍTULO XXXIV, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 49 y 58, y se adicionan un Capítulo XXI Bis “De la Protección Digital y el Uso Responsable de las Tecnologías de la Información por parte de quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Custodia, y los artículos 56 bis, 56 ter y 56 quáter al Capítulo XXI Bis, y 93 bis, 93 ter y 96 al Capítulo XXXIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, las redes sociales han adquirido una relevancia innegable, transformándose en herramientas fundamentales para la conexión entre personas, empresas y comunidades a nivel global. Su impacto abarca múltiples esferas, como la comunicación, la economía, la educación, la política y la cultura. No obstante, a pesar de los beneficios que ofrecen, también es necesario atender los riesgos inherentes a su uso, especialmente cuando se trata de la exposición digital de menores de edad.

Entre las funciones más utilizadas de estas plataformas está la posibilidad de publicar imágenes y datos personales. Sin embargo, cuando niñas, niños y adolescentes son los protagonistas de dichas publicaciones, se generan riesgos significativos que comprometen su privacidad, seguridad y desarrollo integral. Aunque algunos menores comparten información por sí mismos, a menudo son los padres o tutores quienes deliberadamente exponen a los menores al compartir aspectos de su vida privada, en ocasiones sin reflexionar sobre las implicaciones legales y éticas de sus acciones.

El fenómeno del sharenting y sus riesgos

El fenómeno conocido como sharenting, resultado de la combinación de las palabras inglesas share

(compartir) y parenting (crianza), describe la práctica de padres, madres o tutores que publican imágenes, videos o información de sus hijos menores en redes sociales. Plataformas como Facebook, Instagram, WhatsApp, TikTok, YouTube, Twitter y Snapchat han popularizado esta tendencia, que puede parecer inofensiva, pero conlleva graves riesgos en términos de seguridad, privacidad y respeto a los derechos fundamentales de los menores.

El documental “Convertir la infancia en contenido” de DW Documental pone de manifiesto cómo las imágenes y videos compartidos por padres en redes sociales pueden ser reutilizados con fines sexuales en plataformas inapropiadas. Se destaca que el contenido infantil es altamente popular y solicitado, lo que lleva a que los algoritmos de estas plataformas promocionen dichas publicaciones, incrementando su visibilidad y, por ende, su vulnerabilidad. Además, el documental revela que imágenes y videos de menores pueden alcanzar miles de vistas en solo minutos o decenas de miles en pocas horas, evidenciando la alta demanda de este contenido en comunidades clandestinas que operan bajo el anonimato que internet proporciona.

Asimismo, se presentan testimonios de jóvenes que, al alcanzar la adultez, enfrentan las consecuencias negativas de la sobreexposición durante su infancia. Por ejemplo, una joven de 24 años relata cómo las fotos de su infancia, publicadas por su madre, resultaron en abordajes inapropiados por parte de desconocidos, incluyendo preguntas de índole íntima. Este testimonio ilustra cómo la sobreexposición puede derivar en situaciones de acoso y explotación, además de los daños psicológicos y emocionales que estos eventos generan.

Indicadores internacionales, nacionales y locales

A nivel internacional, organismos como UNICEF y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han señalado la prevalencia de la violencia contra menores, destacando que cada cuatro minutos, en algún lugar del mundo, un niño o niña muere a causa de un acto de violencia. Además, se estima que 90 millones de niños y niñas han sufrido episodios de violencia sexual, cifras que podrían estar relacionadas con el uso y abuso de imágenes compartidas en entornos digitales.

En México, el contexto es alarmante. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) y la ENVIPE 2024, se reporta que un alto porcentaje de hogares mexicanos ha enfrentado algún tipo de violencia, con niñas, niños y adolescentes como víctimas frecuentes. Michoacán,

en particular, ocupa un lugar destacado en la atención de casos de violencia contra menores. En 2023, se registraron 182 casos de violencia familiar hacia menores y 66 casos de violencia sexual atendidos en hospitales, la mayoría contra mujeres.

Aunque no existen indicadores específicos sobre la violencia derivada directamente del sharenting, estos datos reflejan la vulnerabilidad de los menores frente a entornos que no garantizan su privacidad y seguridad, como las redes sociales.

Conclusiones y propuestas

Es imperativo implementar medidas legales, educativas y de sensibilización para proteger a los menores en el entorno digital. Estas medidas deben incluir:

1. Regulación legal que limite la exposición de menores en redes sociales y promueva el respeto a su privacidad.
2. Educación y concienciación dirigidas a padres, madres y tutores sobre los riesgos del sharenting y las implicaciones legales, emocionales y sociales de esta práctica.
3. Empoderamiento infantil mediante la enseñanza de un manejo responsable de su huella digital y una comprensión de los riesgos del entorno digital.

El principio del interés superior del menor debe guiar todas las decisiones relacionadas con su presencia en redes sociales. Los adultos tienen la responsabilidad de garantizar su seguridad, privacidad y desarrollo integral, reflexionando sobre las implicaciones tanto inmediatas como futuras de sus acciones en plataformas digitales.

La protección de la infancia en el entorno digital no es opcional; es un imperativo ético y social. Solo mediante un enfoque integral, que combine regulación, educación y sensibilización, será posible construir un entorno digital más seguro y respetuoso para niñas, niños y adolescentes.

Esta iniciativa se presenta en base al cuadro comparativo siguiente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez y adolescencia.</p> <p>Cualquier persona, autoridad o medio de comunicación local que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querrelas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad en su vida privada, la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.</p> <p>...</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia están obligados a proteger la intimidad y privacidad de menores, adoptando medidas para evitar su exposición innecesaria o dañina en redes sociales o plataformas digitales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Sin correlativo	<p>CAPÍTULO XXI BIS DE LA PROTECCIÓN DIGITAL Y EL USO RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA</p>

Sin correlativo	<p>Artículo 56 Bis. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de:</p> <p>I. Garantizar la protección de la identidad, imagen y datos personales de niñas, niños y adolescentes en medios digitales y redes sociales;</p> <p>II. Abstenerse de publicar imágenes, videos o información personal de menores de edad que puedan vulnerar su integridad, seguridad o desarrollo integral; y,</p> <p>III. Educar a niñas, niños y adolescentes en el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando los riesgos inherentes del entorno digital.</p>	<p>Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a la VIII.</p> <p>IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y,</p> <p>X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a la VIII.</p> <p>IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;</p> <p>X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y,</p> <p>XI. Proteger la huella digital de niñas, niños y adolescentes, absteniéndose de difundir imágenes, videos o datos personales que comprometan su privacidad, seguridad o desarrollo integral.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 56 Ter. Se prohíbe la publicación de contenido digital relacionado con niñas, niños y adolescentes por parte de los responsables de su custodia, cuando:</p> <p>I. El contenido comprometa la privacidad, seguridad o dignidad del menor;</p> <p>II. La publicación sea motivada por fines comerciales o de lucro, salvo que medie consentimiento explícito de la autoridad competente y del menor, en los casos que sea aplicable; y,</p> <p>III. La publicación derive en riesgos comprobables de acoso, explotación o mal uso del contenido por terceros.</p>	Sin correlativo	<p>Artículo 93 Bis. Se consideran infracciones específicas en materia de protección digital de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. La publicación de imágenes, videos o información personal de menores que derive en riesgos comprobables para su seguridad, privacidad o desarrollo integral;</p> <p>II. La omisión de medidas preventivas para evitar la exposición digital indebida de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. El uso de contenido digital de menores con fines comerciales sin autorización expresa de la autoridad competente; y,</p> <p>IV. La inacción de las plataformas digitales para eliminar contenido que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, en un plazo razonable.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 56 Quáter. Las plataformas digitales y empresas tecnológicas con operaciones en el estado deberán implementar mecanismos efectivos para:</p> <p>I. Verificar la edad y consentimiento de los usuarios menores de edad; y,</p> <p>II. Bloquear o eliminar contenido que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley.</p>		

Sin correlativo	<p><i>Artículo 93 Ter. Las sanciones específicas para quienes cometan infracciones en materia de protección digital serán:</i></p> <p><i>I. Para padres, madres o tutores:</i></p> <p><i>a) Multas de entre 50 y 300 UMA, dependiendo de la gravedad del caso;</i></p> <p><i>b) Asistencia obligatoria a programas de formación sobre privacidad y derechos digitales; y,</i></p> <p><i>c) Evaluación de la idoneidad para ejercer la patria potestad, en casos graves.</i></p> <p><i>II. Para plataformas digitales o empresas tecnológicas:</i></p> <p><i>a) Multas de entre 5,000 y 50,000 UMA por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; y,</i></p> <p><i>b) Suspensión temporal de operaciones en el estado, hasta que se cumplan las disposiciones legales aplicables.</i></p>
Sin correlativo	<p><i>Artículo 96. La aplicación de sanciones en casos de infracciones relacionadas con la protección digital de niñas, niños y adolescentes corresponderá a:</i></p> <p><i>I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y,</i></p> <p><i>II. Las autoridades competentes en materia administrativa y judicial, según la gravedad del caso y la competencia de cada una de estas.</i></p>
Sin correlativo	TRANSITORIOS
Sin correlativo	<p>PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</i></p>
Sin correlativo	<p>SEGUNDO. <i>La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán, tendrán un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de este decreto.</i></p>

Sin correlativo	<p>TERCERO. <i>Se instruye a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán, a desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos del sharenting y la importancia de la privacidad digital en un plazo no mayor a 90 días naturales.</i></p>
-----------------	---

Es que por las razones expuestas, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 49 y 58, y se adiciona un Capítulo XXI Bis “De la Protección Digital y el Uso Responsable de las Tecnologías de la Información por parte de quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Custodia”, y los artículos 56 bis, 56 ter y 56 quáter al Capítulo XXI Bis, y 93 bis, 93 ter y 96 al Capítulo XXXIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad en su vida privada, la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia están obligados a proteger la intimidad y privacidad de menores, adoptando medidas para evitar su exposición innecesaria o dañina en redes sociales o plataformas digitales.

...

...

Capítulo XXI bis

De la Protección Digital y el Uso Responsable de las Tecnologías de la Información por Parte de quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Custodia

Artículo 56 Bis. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de:

- I. Garantizar la protección de la identidad, imagen y datos personales de niñas, niños y adolescentes en medios digitales y redes sociales;
- II. Abstenerse de publicar imágenes, videos o información personal de menores de edad que puedan vulnerar su integridad, seguridad o desarrollo integral;
- y,
- III. Educar a niñas, niños y adolescentes en el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando los riesgos inherentes del entorno digital.

Artículo 56 Ter. Se prohíbe la publicación de contenido digital relacionado con niñas, niños y adolescentes por parte de los responsables de su custodia, cuando:

- I. El contenido comprometa la privacidad, seguridad o dignidad del menor;
- II. La publicación sea motivada por fines comerciales o de lucro, salvo que medie consentimiento explícito de la autoridad competente y del menor, en los casos que sea aplicable; y,
- III. La publicación derive en riesgos comprobables de acoso, explotación o mal uso del contenido por terceros.

Artículo 56 Quáter. Las plataformas digitales y empresas tecnológicas con operaciones en el estado deberán implementar mecanismos efectivos para:

- I. Verificar la edad y consentimiento de los usuarios menores de edad; y,
- II. Bloquear o eliminar contenido que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 58. ...

- I. a la VIII.
- IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y,
- XI. Proteger la huella digital de niñas, niños y adolescentes, absteniéndose de difundir imágenes, videos o datos personales que comprometan su privacidad, seguridad o desarrollo integral.

...

...

Artículo 93 Bis. Se consideran infracciones específicas en materia de protección digital de niñas, niños y adolescentes:

- I. La publicación de imágenes, videos o información personal de menores que derive en riesgos comprobables para su seguridad, privacidad o desarrollo integral;
- II. La omisión de medidas preventivas para evitar la exposición digital indebida de niñas, niños y adolescentes;
- III. El uso de contenido digital de menores con fines comerciales sin autorización expresa de la autoridad competente; y,
- IV. La inacción de las plataformas digitales para eliminar contenido que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, en un plazo razonable.

Artículo 93 Ter. Las sanciones específicas para quienes cometan infracciones en materia de protección digital serán:

I. Para padres, madres o tutores:

- a) Multas de entre 50 y 300 Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad del caso;
- b) Asistencia obligatoria a programas de formación sobre privacidad y derechos digitales; y,
- c) Evaluación de la idoneidad para ejercer la patria potestad, en casos graves.

II. Para plataformas digitales o empresas tecnológicas:

- a) Multas de entre 5,000 y 50,000 Unidades de Medida y Actualización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; y,
- b) Suspensión temporal de operaciones en el estado, hasta que se cumplan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96. La aplicación de sanciones en casos de infracciones relacionadas con la protección digital de niñas, niños y adolescentes corresponderá a:

- I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y,
- II. Las autoridades competentes en materia administrativa y judicial, según la gravedad del caso y la competencia de cada una de estas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de

Michoacán, tendrán un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de este decreto.

Tercero. Se instruye a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán, a desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos del sharenting y la importancia de la privacidad digital en un plazo no mayor a 90 días naturales.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 10 del mes de enero del año 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



www.congresomich.gob.mx